

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 >
Por seis meses.	10'50 >
Por un año.	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 >
Por seis meses.	12'50 >
Por un año.	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea	
Por 10 días seguidos. . .	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 31 de Julio).

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se comunica á este de la Gobernación, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Asociación Nacional de Inspectores profesionales de primera enseñanza, solicitando que por quien corresponda se dicten las disposiciones que procedan para conseguir el exacto cumplimiento del artículo 65 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, en la parte que afecta á las Diputaciones Provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se dirija este Ministerio al de su digno cargo, á fin de que se sirva adoptar las medidas necesarias para que dichas Diputaciones proporcionen á la Inspección de primera enseñanza en las respectivas provincias, según se ordena en el citado Real decreto, el local de oficina y mobiliario correspondiente, un Escribiente y un Ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto de este Departamento permitan cubrir directamente las mencionadas atenciones.

De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y demás efectos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos interesados en la preinserta Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1915.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de ...

(*Gaceta* del 29 de Julio.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de planchado mecánico, instruido en esta provincia, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 11 de los corrientes, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, relativo á la asimilación de la industria de planchado mecánico.

Resulta de antecedentes:

Que con fecha 24 de Febrero de 1912, la Dirección de Contribuciones mandó incoar el expediente, en el que han informado:

1.º Los Ingenieros de la Inspección, proponiendo que se asigne á los talleres en que se ejerza la industria de planchado mecánico, la cuota de 34'65 pesetas.

2.º La Cámara de Comercio interesando la creación de un epígrafe nuevo con la cuota de 32 pesetas.

3.º La Abogacía del Estado, que estima procedente la cuota de 168 pesetas.

4.º La Delegación, que entiende procedente la cuota de 34'65 pesetas antes indicada, y la Dirección General de Contribuciones, que se inclina al parecer de la Abogacía del Estado, de

acuerdo con el epígrafe 78 de la tarifa 3.ª:

Vistas las disposiciones reglamentarias aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que es necesario clasificar la industria de que se trata, por no existir en los epígrafes vigentes ningún concepto que nominativamente comprenda el planchado mecánico; y

Considerando que la base más equitativa es la de tener en cuenta las cuotas correspondientes á los operarios que puedan hacer un trabajo equivalente al de las máquinas que se emplean.

El Consejo de Estado, reunido en Comisión permanente, opina, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de Contribuciones, que debe adicionarse un párrafo al epígrafe 78 de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial, que diga:

«Por este epígrafe tributarán los talleres mecánicos de planchado.»

Y habiéndose conformado Su Majestad el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, ó sea adicionando un párrafo al epígrafe 78 de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial, que diga:

«Por este epígrafe tributarán los talleres mecánicos de planchado.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1915.

BUGALLAL

Señor Director general de Contribuciones.

(*Gaceta* del 28 de Julio).

EXPOSICIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos autoriza al Ministro que suscribe para establecer, dentro de los

créditos respectivos, la plantilla de distribución del personal correspondiente á los Cuerpos administrativo, pericial y auxiliar de Contabilidad y de Profesores mercantiles.

La determinación numérica del personal administrativo central y provincial en sólo dos plantas permite apreciar rápidamente la desproporción que existe entre las diversas escalas, y de esta apreciación surge el convencimiento de que se hace precisa su rectificación, en forma tal que haga desaparecer tan grave defecto y logre la ecuación debida entre unas y otras como base absolutamente indispensable para el normal desenvolvimiento de las mismas.

En este propósito hallábase inspirado el proyecto de ley que el Ministro que suscribe tuvo el honor de presentar á las Cortes en la pasada legislatura, ya que la importancia de la reforma exigía la sanción del Poder legislativo, limitando ahora el uso que ha de hacer de la autorización contenida en la Ley económica vigente á la distribución del personal enumerado en la misma, distribución necesaria, tanto para dotar los servicios de elementos en armonía con su importancia, cuanto para situar definitivamente los funcionarios que se encuentran adscritos á diversas Delegaciones al amparo de la Real orden de 28 de Diciembre de 1914, y regularizar la distribución del que constituyendo hasta hoy las Inspecciones provinciales de Hacienda, se ha de distribuir entre los diversos ramos de la Administración económica provincial, como consecuencia de la modificación que se intrduce en aquel organismo inspector, atribuyendo la función á todos los empleados administrativos.

El organismo Inspección provincial, tal y como viene funcionando, no responde, á juicio del Ministro que suscribe, á su verdadera finalidad.

La misión educadora cerca del contribuyente, misión encaminada á que éste conozca, comprenda y acepte sus deberes para con la Administración y con el Tesoro, procediendo para lograrlo los Agentes de aquélla en términos de corrección y de desinterés constantes y teniendo para los intereses del contribuyente la misma aspiración de salvaguardia y garantía que deben merecer los del Fisco, no se cumple, desgraciadamente, sino en casos que constituyen excepción, ahondándose con ello más y más cada día el divorcio entre la clase contribuyente y la Administración pública, y aconsejando con imperio este hecho notorio la modificación del instrumento empleado en la función, buscando al efectuarlo así una orientación nueva ó renovada, que si produce, como es de esperar, los resultados apetecidos, podrá ser objeto de ulteriores perfeccionamientos, que hoy no pueden acometerse porque implicarían alteraciones de principios sustantivos legales.

La realidad ha demostrado que la Inspección general reorganizada por el Real decreto de 21 de Abril de 1914, es susceptible de reforma en el sentido de reducir el número de regiones en que se divide el territorio para la inspección del servicio; y también que los servicios de la Subsecretaría precisan desarrollo de que hoy carecen por no disponerse de funcionarios que puedan dirigirlos ni de personal necesario para secundar sus iniciativas.

La forma adoptada en el vigente presupuesto para establecer las plantas del personal central y provincial, abandonando el sistema de asignar á cada servicio el número de funcionarios por clases y categorías con la dotación legal consiguiente, permite, á modo de ensayo, que la práctica ha de contrastar, algunos intentos de mejora, que si responden al propósito que los inspira, redundarán seguramente en beneficio de los servicios y del personal encargado de ellos.

No se llega en su totalidad á la plantilla única. Tan sólo en la Administración central se da este carácter á la de Jefes de Administración, pero en cambio, como consecuencia de la unidad de crédito se admite la posibilidad de que los funcionarios puedan ascender en el cargo, con lo cual, dada la especialización de funciones á que debe propenderse en la Administración pública, como en todos los órdenes de la actividad, podrá lograrse paulatinamente el ideal de que se dé una perfecta armonía entre la función y el órgano encargado de cumplirla. Esto aparte del interés particular

del empleado de continuar en su puesto al ascender, por razones que, si son compatibles con el mejor servicio, pueden inclinar el ánimo ministerial en sentido armónico con su deseo.

Al efecto de conseguir una adaptación lo más perfecta posible entre las aptitudes de los empleados y la función que hayan de cumplir, ya que de esta feliz coincidencia ha de derivar un mejor funcionamiento del organismo de la Administración económica provincial, se considera conveniente conceder á los Delegados de Hacienda la facultad de distribuir el personal administrativo entre los diversos servicios de las Delegaciones, en relación con las condiciones de cada funcionario y con las necesidades y conveniencias de momento en cada caso.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 20 de Julio de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La distribución del personal de la Administración de la Hacienda pública enumerado en el artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos se ajustará á las plantillas adjuntas.

Art. 2.º Las plazas de Jefes de Administración de la Administración Central que no tengan asignada clase en las plantillas adjuntas al presente decreto, podrán ser ocupadas por Jefes de Administración, sea cualquiera la clase á que pertenezcan.

Art. 3.º Para los nombramientos de Real orden subsistirán los mismos procedimientos legales vigentes, pero en todo momento los Delegados de Hacienda asignarán á cada ramo el personal que su conocimiento de los servicios y de los llamados á realizarlos les aconsejen.

Art. 4.º Los funcionarios de la Administración Central y Provincial podrán ascender dentro de una misma categoría sin variar de residencia, aunque la plaza que tengan que cubrir no se haya producido en la provincia á que corresponda su destino titular, siendo requisito indispensable en este caso que exista vacante de la clase superior en la planta central ó provincial á que pertenezca el ascendido.

Art. 5.º Para la inspección de los servicios, salvo los que se ha-

llan encomendados actualmente á las Direcciones del Timbre, de Aduanas y de lo Contencioso del Estado por disposiciones especiales, se dividirá España en cuatro regiones, que serán:

1.ª Madrid, Avila, Toledo, Segovia, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real, Badojoz, Cáceres y Albacete.

2.ª Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra, Santander, Logroño y Burgos.

3.ª Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida, Zaragoza, Huesca, Teruel, Salamanca, Zamora, Palencia, Valladolid, Soria, Valencia, Castellón y Baleares.

4.ª Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Málaga, Granada, Jaén, Almería, Alicante, Murcia, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Art. 6.º Para cada una de las regiones consignadas en el artículo anterior habrá en la Inspección general un Inspector regional con la categoría de Jefe de Administración, y el personal que haya de auxiliar en su cometido á cada uno, será adscrito á las respectivas Secciones regionales por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda entre el que figure en la planta de la Inspección general.

Art. 7.º El personal fijo para el servicio de la Inspección provincial estará constituido, exclusivamente, por el técnico de Ingenieros industriales y de minas, Profesores mercantiles y Peritos electricistas asignado á cada región.

El personal administrativo de las categorías de Jefe de Administración, Jefe de Negociado y Oficial que se encuentra hoy constituyendo el organismo «Inspección provincial de Hacienda», distribuido con arreglo á las plantillas de las Inspecciones regionales adjuntas al Real decreto de 21 de Abril de 1914, que no se hallase comprendido en la propuesta aprobada de los funcionarios que hayan de efectuar la misión inspectora hasta fin de 1915 pasará por orden de los Delegados de Hacienda respectivos á prestar sus servicios en el ramo de la Administración económica provincial que la mencionada autoridad disponga.

Art. 8.º Para ejercer la función inspectora podrán ser designados todos los funcionarios administrativos de los diversos ramos de la Administración.

La Junta de Jefes formada por el Delegado de Hacienda como Presidente y por el Interventor, Administradores de Contribuciones y de Propiedades é Impuestos, Tesorero y Jefe de la Abo-

gacía del Estado, como Vocales, actuando de Secretario el de menor categoría ó clase, que sea más moderno, se reunirá en la primera decena de los meses de Diciembre y Junio de cada año con objeto de acordar la designación de personal que haya de ser propuesto para ejercer la función inspectora en cada semestre.

Redactada el acta en que conste la lista de funcionarios que la Junta de Jefes acuerde proponer para ejercer la inspección en la capital durante el semestre siguiente, en cuya lista se comprenderá el número de suplentes necesarios para casos de traslación, enfermedad, etc., se remitirá copia de ella á la Inspección general para su aprobación ó modificación.

Una vez devueltas por la Inspección general las propuestas, aprobadas ó modificadas, en la forma que tenga por conveniente, los funcionarios en ellas comprendidos serán los facultados para realizar los servicios de inspección en la capital.

Recibidas en las Delegaciones las propuestas aprobadas se procederá en la forma reglamentaria, dándose publicidad á la designación en el *Boletín Oficial* y periódicos de la localidad y comunicándose á los interesados, haciéndose constar expresa y terminantemente, tanto al hacerse pública la relación de funcionarios Inspectores cuanto al expedir los Delegados de Hacienda sus nombramientos la fecha en que comienza el período de su gestión y la en que termina.

Para practicar las visitas á los pueblos se seguirá el procedimiento marcado por el Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, con la sola diferencia de que la propuesta habrá de ser acordada por la Junta de Jefes á que se refiere este artículo.

Art. 9.º La Junta de Jefes podrá reproducir total ó parcialmente sus propuestas formuladas, para semestres sucesivos siempre que entienda, y así lo haya acordado en la sesión correspondiente, que los individuos que sean objeto de confirmación en el cargo han demostrado en el ejercicio del mismo condiciones para su desempeño que aconsejen la continuación de sus funciones inspectoras en provecho de la Hacienda. Estos funcionarios continuarán en el servicio siempre que la respectiva propuesta sea aprobada por la Inspección general.

Art. 10. En caso de ausencia, enfermedad, traslado, etc., de funcionarios inspectores, los Delegados de Hacienda podrán de-

signar, sin más trámite, para reemplazarlos, suplentes de los comprendidos en la relación aprobada, comunicándolo a la Inspección general y llenando los requisitos que se enumeran en el penúltimo apartado del artículo 8.º de este Decreto.

Art. 11. Los Delegados de Hacienda de acuerdo con los Vocales de la Junta de Jefes de que trata el artículo 8.º, cuidarán de que al comenzar el servicio de inspección los funcionarios, no queden desatendidos los servicios que vengan desempeñando.

Art. 12. Será requisito indispensable para que el instructor de un expediente pueda percibir su participación en las responsabilidades liquidadas que conste en el mismo haberse hecho la invitación al contribuyente para rectificar su clasificación ó para darse de alta en la forma reglamentaria, según los casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de inspección.

Art. 13. Como excepción a lo establecido en el apartado 2.º del artículo 7.º de este Decreto, el personal adscrito hoy a la Inspección provincial de Madrid que no sea objeto de propuesta por la Junta de Jefes, podrá ser utilizado en servicios de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda en todo ó en parte, hasta tanto que apreciados los resultados de su labor y los que ofrezca la función inspectora establecida sobre las bases de este Decreto se aprecie la necesidad ó la conveniencia de situarlo definitivamente total ó parcialmente en la planta central al redactarse nuevos presupuestos.

Art. 14. El número de funcionarios que se proponga para las comisiones inspectoras podrá ser el señalado a cada provincia en las adjuntas plantillas, sin perjuicio del aumento ó disminución que la Junta de Jefes estime oportuno, teniendo en cuenta las necesidades de cada localidad.

Art. 15. La Inspección de Hacienda pública seguirá rigiéndose en sus dos funciones de inspección de los servicios y de investigación de los tributos por el Reglamento de 13 de Octubre de 1903 y Real decreto de 21 de Abril de 1914, sin otras modificaciones que las que se señalan en el presente.

Art. 16. Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias de los preceptos de este decreto que fueren precisas a su normal aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El personal que excede actualmente en algunas provincias del

fijado por las plantillas de la Inspección provincial que acompañan a este Decreto continuará en las que hoy prestan sus servicios hasta que, ocupando las vacantes que vayan produciéndose en las mismas y que les sean conferidas, ó en virtud de traslaciones acordadas por el Ministro de Hacienda se encuentre adscrito a cada provincia el número de funcionarios que se señala en las plantillas de Inspección provincial.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Gabino Bugallal.

Plantillas de distribución del personal para los servicios centrales.

SUBSECRETARÍA, SECCIÓN DE CATASTRO Y REGISTROS FISCALES É INSPECCIÓN

Secretaría

Un Oficial mayor, Jefe de Administración.

Un Jefe de Administración, Secretario del Tribunal gubernativo.

Tres Jefes de Administración y de Sección.

Un Jefe de Administración y de Sección, Secretario de la Junta clasificadora de Obligaciones procedentes de Ultramar.

Un Auxiliar, Jefe de Negociado de primera clase.

Un Auxiliar, Jefe de Negociado de segunda clase y de la Sección de Escribientes y Registro general.

Dos Auxiliares, Jefes de Negociado de tercera clase.

Un Auxiliar, Oficial de primera clase.

Un ídem, Oficial de segunda clase.

Un Escribiente, ídem de tercera clase.

Cuatro ídem, ídem de cuarta clase.

Cinco ídem, ídem de quinta clase.

Inspección general de Hacienda

Un Subinspector general, Jefe de Administración.

Seis Inspectores regionales, Jefes de Administración y de Sección.

Cuatro Subinspectores, Jefes de Negociado de primera clase.

Tres ídem, ídem de segunda clase.

Tres ídem, ídem de tercera clase.

Tres Oficiales de primera clase.

Cuatro ídem de segunda clase.

Tres ídem de tercera clase.

Cinco ídem de cuarta clase.

15 ídem de quinta clase.

Catastro y Registros fiscales

Un Subjefe del Servicio, Jefe de Administración.

Un Jefe de la Sección administrativa, Jefe de Administración.

Un Jefe de Negociado de primera clase.

Un Oficial de primera clase.

Cuatro Oficiales de quinta clase.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Un segundo Jefe, Jefe de Administración.

Un tercer Jefe, Jefe de Administración.

Tres Jefes de Negociado de primera clase.

Cuatro ídem de segunda clase.

Cinco ídem de tercera clase.

10 Oficiales de primera clase.

12 ídem de segunda clase.

17 ídem de tercera clase.

18 ídem de cuarta clase.

22 ídem de quinta clase.

CUERPO PERICIAL Y AUXILIAR DE CONTABILIDAD

	Periciales	Auxiliares
Personal para los servicios centrales.	39	38
Idem para los provinciales.	47	117
Idem para la Delegación de asuntos tributarios, económicos y financieros en la Zona de influencia de España en Marruecos.	1	»
Totales.	87	155

Un ídem cuarto, Jefe de Administración.

Dos Jefes de Negociado de primera clase.

Tres ídem de ídem de segunda clase.

Tres ídem de ídem de tercera clase.

Tres Oficiales de primera clase.

Cinco ídem de segunda clase.

Ocho ídem de tercera clase.

Nueve ídem de cuarta clase.

25 ídem de quinta clase.

Servicios de operaciones mecánicas de Loterías. Numeración, sello, corrección de billetes y preparación de bolas para los sorteos.

Un Jefe del servicio, Oficial de primera clase.

Un Subjefe, ídem de segunda clase.

Un Oficial de tercera clase.

Un ídem de cuarta clase.

Tres ídem de quinta clase.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Sección primera.—Contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Un Jefe de Administración.

Tres ídem de Negociado de primera.

Un ídem de ídem de segunda.

Seis Oficiales de primera clase (cuatro Profesores mercantiles).

Seis ídem de segunda.

Cuatro ídem de tercera.

Cinco ídem de cuarta.

Un ídem de quinta.

Sección segunda.—Contribución territorial

Un Jefe de Administración.

Dos ídem de Negociado de tercera clase.

Un Oficial de segunda clase.

Un ídem de tercera.

Tres ídem de quinta.

Sección tercera.—Contribución industrial

Un Jefe de Administración.

Un ídem de Negociado de segunda.

Un Oficial de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Un ídem de tercera.

Tres Oficiales de cuarta clase.

Dos ídem de quinta.

Sección cuarta.—Las demás contribuciones.

Un Jefe de Administración.

Dos ídem de Negociado de segunda clase.

Un ídem de ídem de tercera.

Un Oficial de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Un ídem de tercera.

Tres ídem de cuarta.

Dos ídem de quinta.

Sección quinta.—Estadística tributaria.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Un ídem de ídem de tercera.

Un Oficial de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Un ídem de tercera.

Tres ídem de cuarta.

Dos ídem de quinta.

Sección sexta.—Estadística tributaria.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Un ídem de ídem de tercera.

Un Oficial de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Un ídem de tercera.

Tres ídem de cuarta.

Dos ídem de quinta.

Sección séptima.—Estadística tributaria.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Un ídem de ídem de tercera.

Un Oficial de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Un ídem de tercera.

Tres ídem de cuarta.

Dos ídem de quinta.

Sección octava.—Estadística tributaria.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Un ídem de ídem de tercera.

Un Oficial de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Un ídem de tercera.

Tres ídem de cuarta.

Dos ídem de quinta.

Sección novena.—Estadística tributaria.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Un ídem de ídem de tercera.

Un Oficial de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Un ídem de tercera.

Tres ídem de cuarta.

Dos ídem de quinta.

Sección décima.—Estadística tributaria.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Un ídem de ídem de tercera.

Un Oficial de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Un ídem de tercera.

Tres ídem de cuarta.

Dos ídem de quinta.

Sección undécima.—Estadística tributaria.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Un ídem de ídem de tercera.

Un Oficial de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Un ídem de tercera.

Tres ídem de cuarta.

Dos ídem de quinta.

Sección duodécima.—Estadística tributaria.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Un ídem de ídem de tercera.

Un Oficial de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Un ídem de tercera.

Tres ídem de cuarta.

Dos ídem de quinta.

Sección decimotercera.—Estadística tributaria.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Un ídem de ídem de tercera.

Un Oficial de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Un ídem de tercera.

Tres ídem de cuarta.

Dos ídem de quinta.

Sección decimocuarta.—Estadística tributaria.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Un ídem de ídem de tercera.

Un Oficial de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Un ídem de tercera.

Tres ídem de cuarta.

Dos ídem de quinta.

Sección decimquinta.—Estadística tributaria.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Un ídem de ídem de tercera.

Un Oficial de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Un ídem de tercera.

Tres ídem de cuarta.

Dos ídem de quinta.

Sección decimosexta.—Estadística tributaria.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Un ídem de ídem de tercera.

Un Oficial de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Un ídem de tercera.

Tres ídem de cuarta.

Dos ídem de quinta.

Sección decimoséptima.—Estadística tributaria.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Un ídem de ídem de tercera.

Un Oficial de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Un ídem de tercera.

Tres ídem de cuarta.

Dos ídem de quinta.

Sección decimooctava.—Estadística tributaria.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Un ídem de ídem de tercera.

Un Oficial de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Un ídem de tercera.

Tres ídem de cuarta.

Dos ídem de quinta.

Sección decimonovena.—Estadística tributaria.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Un ídem de ídem de tercera.

Un Oficial de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Un ídem de tercera.

Tres ídem de cuarta.

Dos ídem de quinta.

Sección vigésima.—Estadística tributaria.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Un ídem de ídem de tercera.

Un Oficial de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Un ídem de tercera.

Tres ídem de cuarta.

Dos Oficiales de segunda clase.
Dos ídem de cuarta.

Servicios generales.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.
Un ídem íd. de tercera clase.
Un Oficial de tercera clase.
Tres ídem de cuarta clase.
Dos ídem de quinta clase.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

Un Subdirector primero, Jefe de Administración.
Un ídem segundo, Jefe de Administración.
Un ídem tercero, Jefe de Administración.
Dos Jefes de Negociado de primera clase.
Tres ídem íd. de segunda clase.
Cinco ídem íd. de tercera clase.
Tres Oficiales de primera clase.
Cinco ídem de segunda clase.
Nueve ídem de tercera clase.
15 ídem de cuarta clase.
20 ídem de quinta clase.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Personal auxiliar.

Un Oficial de segunda clase.
Un ídem de tercera clase.
Dos ídem de cuarta clase.
Dos ídem de quinta clase.

Junta de Aranceles y valoraciones.

Un escribiente mecanógrafo, Oficial de quinta clase.
Un ídem archivero, Oficial de quinta clase.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Un Subdirector primero, Jefe de Administración.
Un ídem segundo, Jefe de Administración.
Un ídem tercero, Jefe de Administración.
Dos Jefes de Negociado de primera clase.
Cuatro ídem de Negociado de segunda clase.
Cuatro ídem de Negociado de tercera clase.
Cuatro Oficiales de primera clase.
Cinco ídem de segunda clase.
10 ídem de tercera clase.
14 ídem de cuarta clase.
37 ídem de quinta clase.

Intervención.

Un Interventor, Jefe de Administración de primera clase.
Dos Jefes de Negociado de primera clase.
Dos ídem de ídem de segunda clase.
Un Oficial de primera clase.
Cuatro ídem de segunda clase.
Cuatro ídem de tercera clase.
Ocho ídem de cuarta clase.
11 ídem de quinta clase.

Tesorería.

Un Tesorero, Jefe de Administración de cuarta clase.

Un Cajero, Jefe de Negociado de segunda clase, prestando fianza.

Un Subcajero, Oficial de primera clase, con fianza de 4.000 pesetas.

Un Oficial de primera clase.
Un ídem de segunda clase.
Un ídem de quinta clase.

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Personal auxiliar, no facultativo, para el servicio central y provincial.

Un Oficial de segunda clase.
Seis ídem de cuarta clase.
52 ídem de quinta clase.

ORDENACIÓN DE PAGOS DE HACIENDA

Ordenación.

Un Ordenador, Jefe de Administración de primera clase.
Dos Jefes de Negociado de segunda clase.
Dos ídem de ídem de tercera clase.
Un Oficial de primera clase.
Cuatro ídem de segunda clase.
Cinco ídem de tercera clase.
Cinco ídem de cuarta clase.
Siete ídem de quinta clase.

Intervención.

Un Interventor, Jefe de Administración de tercera clase.
Un Oficial de primera clase.
Un ídem de segunda clase.
Dos ídem de tercera clase.
Dos ídem de cuarta clase.
Tres ídem de quinta clase.

ORDENACION DE PAGOS DE GRACIA Y JUSTICIA Y GOBERNACIÓN

Ordenación.

Un Ordenador, Jefe de Administración de primera clase.
Un Jefe de Negociado de segunda clase.
Dos ídem de ídem de tercera clase.
Dos Oficiales de primera clase.
Dos ídem de segunda clase.
Dos ídem de tercera clase.
Cuatro ídem de cuarta clase.
Nueve ídem de quinta clase.

Intervención.

Un Interventor, Jefe de Administración de tercera clase.
Un Oficial de primera clase.
Un ídem de segunda clase.
Un ídem de tercera clase.
Dos ídem de cuarta clase.
Dos ídem de quinta clase.

ORDENACIÓN DE PAGOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y FOMENTO

Ordenación.

Un Ordenador, Jefe de Administración de primera clase.
Dos Jefes de Negociado de segunda clase.
Dos ídem de ídem de tercera clase.
Dos Oficiales de primera clase.

Tres Oficiales de segunda clase.
Dos ídem de tercera clase.
Cuatro ídem de cuarta clase.
Seis ídem de quinta clase.

Intervención.

Un Interventor, Jefe de Administración de tercera clase.
Un Oficial de primera clase.
Un ídem de segunda clase.
Un ídem de tercera clase.
Tres ídem de cuarta clase.
Dos ídem de quinta clase.

INTERVENCIÓN GENERAL DE HACIENDA

Un Interventor central, Jefe de Administración de primera clase.
Un Jefe de Administración de cuarta clase y de la Sección de la Caja de Depósitos.
Un Jefe de Negociado de primera clase y de la Sección de Banca y operaciones.
Dos Jefes de Negociado de tercera clase.
Dos Oficiales de primera clase.
Dos ídem de segunda clase.
Seis ídem de tercera clase.
Ocho ídem de cuarta clase.
13 ídem de quinta clase.

TESORERÍA CENTRAL DE HACIENDA

Un Tesorero central, Jefe de Administración de tercera clase.
Un Jefe de Negociado de tercera clase.
Un Oficial de segunda clase.
Un ídem de tercera clase.
Un ídem de cuarta clase.
Dos ídem de quinta clase.

Caja.

Un Cajero, Jefe de Administración de cuarta clase.
Un Subcajero, Jefe de Negociado de tercera clase.
Un Oficial de primera clase.
Dos ídem de quinta clase.

REPRESENTACIÓN DEL ESTADO EN EL ARRENDAMIENTO DE TABACOS Y DIRECCIÓN GENERAL DEL TIMBRE Y GIRO MUTUO Y DEL MONOPOLIO DE CERILLAS

Servicio de tabacos y timbre.

Un Jefe de la Sección de Tabacos, Jefe de Administración.
Un ídem de la Sección de Timbre, Jefe de Administración.
Un Jefe de Negociado de primera clase.
Dos ídem de ídem de segunda clase.
Tres ídem de ídem de tercera clase.
Cuatro Oficiales de primera clase.
15 ídem de segunda clase (10 Profesores mercantiles).
Seis ídem de tercera clase.
Ocho ídem de cuarta clase.
Nueve ídem de quinta clase.

Servicio de cerillas.

Un jefe de esta Sección, Jefe de Administración.
Un Jefe de Negociado de primera clase.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.
Dos Oficiales de primera clase.
Dos ídem de segunda clase.
Tres ídem de tercera clase.
Seis ídem de cuarta clase.
Seis ídem de quinta clase.

FÁBRICA NACIONAL DE LA MONEDA Y TIMBRE

Servicio general.

Un Administrador, Jefe de Administración de primera clase.
Un Oficial de primera clase.
Un ídem de segunda clase.
Un ídem de tercera clase.
Un ídem de cuarta clase.
Un ídem de quinta clase, Guardaalmacén de materiales y Conserje, prestando fianza.
Un ídem de quinta clase, Jefe del servicio de Vigilancia.

Tesorería y Pagaduría

Un Tesorero, Jefe de Administración.
Un Cajero-pagador, Oficial de tercera clase, prestando fianza.
Un Oficial de quinta clase.

Intervención y Contabilidad

Un Interventor, Jefe de Administración y de la Sección, y segundo Jefe del Establecimiento.
Un Oficial de segunda clase.
Un ídem de tercera clase.
Dos ídem de cuarta clase.
Dos ídem de quinta clase.

SECCIÓN DE TIMBRE DEL ESTADO

Administración.

Un Guardaalmacén de efectos timbrados, Guardasellos, Jefe de Administración de cuarta clase, prestando fianza.
Un Guardaalmacén del papel blanco, Oficial de segunda clase, prestando fianza.

Un Subguardaalmacén de efectos timbrados, Oficial de tercera clase, con fianza de 3.000 pesetas.
Un Subguardaalmacén del papel blanco, Oficial de tercera clase, con fianza de 3.000 pesetas.
Un Oficial de cuarta clase.
Un ídem de quinta clase.

NOTA.—En las precedentes plantillas para los servicios centrales hállanse comprendidas exactamente las plazas de todas categorías y clases del personal á que se refieren, dotadas en el vigente presupuesto, y las creadas por Real decreto de 17 de Junio próximo pasado para la Intervención civil de Guerra y Marina.

Madrid, 20 de Julio de 1915.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta del 29 de Julio).